

ART 81.

XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

[Formato aplicable para el año 2022, trimestres 1, 2, 3 y 4.]

El Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate rige sus relaciones laborales del personal de base o de confianza principalmente bajo los preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y el Reglamento Interno del Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, Baja California.

No.	Normativa	Artículos aplicables
1	Reglamento Interno del Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, Baja California	63
2	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California	75, 76, 77, 78
3	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional	87, 88, 89, 90, 91

1) Reglamento Interno del Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, Baja California.

ARTÍCULO 63. - El personal administrativo y técnico de INPLADEM de Tecate, Baja California, se registrará por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California.

2) Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California

ARTÍCULO 75.- Las condiciones generales de trabajo, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley, en la costumbre y demás leyes laborales aplicables, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina Política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 76.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la autoridad pública respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste; serán revisables cada año, su análisis de viabilidad laboral y financiera se deberán de llevar a cabo preferentemente en la última semana del mes de septiembre del año que corresponda, con la finalidad de que los recursos económicos que se aprueben por las autoridades públicas, puedan ser presupuestados y ejercidos a favor de los trabajadores desde el inicio del ejercicio fiscal siguiente.

En el Poder Legislativo, el último año de ejercicio constitucional de la Legislatura se revisará en el mes de octubre.

ARTÍCULO 77.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- Las horas de entrada y salida al trabajo.

II.- Intensidad, calidad de trabajo y salarios.

III.- Los tipos de jornada de trabajo y demás prestaciones socioeconómicas que se estipulen.

IV.- Medidas de seguridad para la prevención de riesgos profesionales.

V.- Las fechas y condiciones de descanso de los trabajadores.

VI.- Conceder licencia a los trabajadores para separarse de sus funciones. Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se le conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

1ro.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo. 2do.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo. 3ro.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo. 4to.- A los que tengan de diez o más de años de servicios, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días sin sueldo. Los cómputos deberán hacerse

por servicios continuados o cuando de existir una interrupción en la prestación de dicho servicio. Esta no sea mayor de seis meses. Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto. 5to.- Cuando por razones de que un trabajador al servicio del Estado o municipios e instituciones descentralizadas, solicite permiso para no concurrir a sus labores, la licencia se concederá sin goce de sueldo, tomándose en cuenta la antigüedad del mismo, de acuerdo con los siguientes términos: A) Los empleados que tengan un año de servicios, hasta sesenta días, sin goce de sueldo, B) Los empleados que tengan de un año a cinco de servicios hasta ciento veinte días sin goce de sueldo. C) Los que tengan de cinco a diez años hasta ciento ochenta días sin goce de sueldo y de diez en adelante hasta un año sin goce de sueldo. D) Las licencias se concederán cuando a juicio del funcionario responsable del área o dependencia, no se lesione el funcionamiento de la oficina ni se afecte la prestación del servicio público. Los interinatos se cubrirán de conformidad con el sistema escalafonario, cuando se trate de personal de base definitiva el sindicato será quien proponga a la Comisión Mixta de Escalafón quien cubra dicho interinato, para que proceda conforme a la presente ley.

VII.- Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

VIII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, eficiencia y eficacia en el trabajo, pero sin invadir competencia reservada a esta Ley o a disposiciones similares de ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.

ARTÍCULO 78.- Las condiciones generales de trabajo deberán depositarse en el tribunal de arbitraje y surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito salvo pacto en contrario.

3) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán: I.- La intensidad y calidad del trabajo; II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas. IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se

dará a las trabajadoras embarazadas; y VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 89.- Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.